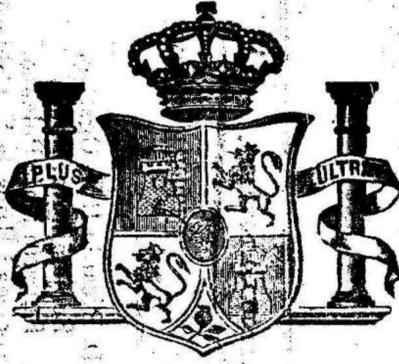


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 3 de Septiembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden dictando reglas para facilitar la aplicación de la nueva ley del Timbre.

(Conclusión)

Sexto Quedarán rescindidos en 31 del actual todos los conciertos vigentes para el pago del timbre sobre billetes de espectáculos públicos, debiendo ajustarse, desde 1.º de Septiembre próximo, los que nuevamente se celebren, á lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición 19 de la Ley de 5 del actual.

Las Empresas de espectáculos públicos á que se asista sin billetes, ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores de las cuales trata el párrafo primero de la citada disposición, deberán comunicar á la Delegación de Hacienda de la provincia, ó, en su caso, al Liquidador del impuesto de Derechos reales, ó al Alcalde, antes de 1.º de Septiembre próximo, la clase de espectáculo á que se dediquen, el local ó lugar que destinen al efecto y el aforo de las localidades, con la clase y número de cada una de ellas, que comprenda dicho local ó lugar.

Cuando las localidades no estén individualizadas ó cuando se trate de lugares en que el espectáculo se presencie de pie ó en asientos móviles, la Empresa declarará, como aforo, el número de personas que puedan concurrir, como máximo, al espectáculo.

La Empresa declarará al propio tiempo el precio íntegro, si lo hubiera, fijado á los billetes de cada una de las entradas ó localidades, ó, en otro caso, la cantidad que realmente hayan de satisfacer los concurrentes, bien en metálico, bien en especie, bien por otros medios, directos ó indirectos, diferenciando las clases de localidades ó espacios que puedan ocuparse en relación con las distintas cantidades que se satisfagan. Si la cantidad á satisfacer fuera variable ó circunstancial, se indicará el promedio que prudencialmente calcule la Empresa á cada concurrente.

Cuando la función se celebre por secciones se hará constar así, determinando del modo indicado los varios productos correspondientes á cada una de ellas.

La Empresa indicará la parte que de los precios ó cantidades íntegras fijadas, corresponda á consumos ú otros servicios.

La Delegación de Hacienda, oyendo á la representación de la Compañía Arrendataria de tabacos, y, en su caso, el Liquidador de Derechos reales ó el Alcalde, oyendo al Administrador subalterno, resolverán sobre el aforo de las localidades ó espacios ocupables por los espectadores y sobre el producto del precio de las mismas, deducido lo correspondiente á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo; fijando así las bases que hayan de servir para la computación del impuesto.

Estas reglas, que regirán mientras otra cosa no se resuelva, se aplicarán á las Empresas que después de 1.º de Septiembre se hallen en el mismo caso.

El pago del impuesto, para esta clase de espectáculos, podrá ser objeto de concierto del mismo modo que en el caso general.

Séptimo. Mientras otra cosa no se disponga, el pago del impuesto sobre los específicos y aguas minerales, de que tratan el artículo 198, número 2.º de la Ley de 1906 y la disposición 20 de la de 5 del actual, se realizará adhiriendo un timbre especial móvil á la etiqueta ó envoltura exterior de que aquéllos estén provistos, en el sitio apropiado para que no puedan ser abiertos el frasco ó botella, caja ó paquete correspondientes sin romper el timbre representativo del pago del impuesto.

En todo caso, los timbres habrán de ser inutilizados, en el momento de su colocación, como se dispone por el artículo 9.º de la Ley y el 4.º del Reglamento; pudiendo los interesados fijar el sello de su establecimiento sobre el timbre, ya con la fecha impresa, si fuera fechador, ya manuscrita, sobre él.

Todos los específicos y aguas minerales han de quedar legalizados por el impuesto en 1.º de Septiembre próximo, á los fines de las visitas de inspección que deberán realizarse.

Incurrirá en responsabilidad, por su parte, con arreglo á los artículos 219 y 223 de la Ley, todo particular que admita ó tenga en su poder específicos ó aguas minerales que carezcan de señales de haberse satisfecho por ellos el impuesto de Timbre.

A los efectos de las precedentes disposiciones, se considerarán como específicos todos los productos químicos ó farmacéuticos, con nombre de autor, marca ó designación comercial, que se expendan envasados con distintivos peculiares, en condiciones de servir desde luego para usos terapéuticos, profilácticos, higiénicos y, en general, medicinales. Por aguas minerales se entenderán todas las procedentes de manantiales ó elaboradas á imitación de ellas, que se vendan con nombres ó designaciones propias, en frascos ó botellas con etiqueta ó señales especiales, para los mismos usos que los específicos.

Octavo. El Reglamento que se dicte para la ejecución de la Ley, contendrá las disposiciones á que

haya de ajustarse en lo sucesivo la aplicación de la disposición 21 de la Ley de 5 del actual, sobre exenciones del impuesto.

No se considerarán subsistentes desde 1.º de Septiembre próximo las exenciones hasta ahora concedidas, salvo que se ajusten estrictamente á los términos del artículo 203 de la Ley, según ha quedado redactado por dicha disposición 21.

Noveno. En primer lugar de Septiembre próximo, todas las Empresas anunciadoras ó comerciantes ó particulares que tengan fijados ó expuestos anuncios de los comprendidos en la disposición 22 de la Ley de 5 del actual, estarán obligados á declarar á la respectiva Delegación de Hacienda la clase de cada uno de los anuncios, asunto á que se refieren, número de los que se hallen fijados ó expuestos y lugares en que lo estén, superficie en metros cuadrados de los anuncios y, en su caso, de los lugares destinados á su fijación y demás datos necesarios para determinar el grupo de la escala á que correspondan y el impuesto que habrá de satisfacerse.

La Administración de Rentas Arrendadas procederá á practicar la liquidación del impuesto por cada anuncio, debiendo hacerse el pago en efectivo y al contado, con deducción de la tercera parte de lo que se justifique haberse satisfecho, con arreglo á la Ley de 1906 por el anuncio respectivo, como correspondiente al año natural de 1918.

Mientras se establece la forma especial de indicación en los anuncios del pago del impuesto, con arreglo á la Ley, las Empresas, comerciantes y particulares lo harán constar en cada anuncio por medio de un cajetín ó cualquier otro procedimiento que dé á conocer, de modo muy visible, la fecha del pago y el número de orden del resguardo que lo justifique.

Los mismos procedimientos se seguirán para los anuncios que se fijen ó exhiban desde 1.º de Septiembre, pero debiendo hacerse la declaración

y el pago antes de su publicación, salvo casos de fuerza mayor u otros igualmente excepcionales, á juicio y previo conocimiento de la Delegación de Hacienda, en los que el pago podrá demorarse veinticuatro horas, haciéndolo constar inmediatamente en cada anuncio del modo antes indicado.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del Reglamento de 29 de Abril de 1909 en cuanto sean aplicables.

Décimo. Con arreglo á la disposición 23 de la Ley de 5 del actual, las existencias de barajas en curso de fabricación quese declaren y comprueben hasta el día 8 de Septiembre próximo, serán timbradas sin el aumento establecido por la mencionada disposición.

Las declaraciones de los fabricantes á este efecto habrán de hacerse con tiempo suficiente para que la dirección general del Timbre pueda acordar lo necesario á fin de que la comprobación se verifique precisamente en la fecha indicada. Lo más tarde, la declaración habrá de ser presentada en la Dirección general el día 5 de Septiembre próximo, excepto en Baleares, donde la declaración se presentará á la Delegación de Hacienda en la provincia.

Las existencias cuya declaración se haga después de dicho día no aprovecharán el beneficio excepcional de la nueva Ley.

Se considerarán á los indicados efectos como barajas en curso de fabricación las que el día 8 de Septiembre próximo hayan recibido, por lo menos, su primera estampación, hallándose útiles, además por todos conceptos, para ser objeto de venta. En las comprobaciones que se realicen se detallarán separadamente, de las barajas en curso de fabricación, las útiles y las inútiles, quedando eliminadas éstas del número de las que podrán aprovechar los beneficios de la Ley.

Undécimo. Del mismo modo que las disposiciones á que se refieren los precedentes apartados, entrarán en vigor en 1.º de Septiembre próximo todas las demás contenidas en la Ley del 5 del actual.

Los Delegados de Hacienda en las provincias vigilarán escrupulosamente el cumplimiento de la Ley. Cuidarán especialmente de llamar la atención de los Juzgados municipales, por medio del BOLETÍN OFICIAL sobre las obligaciones que les impone la disposición 2.ª de la misma.

Las Autoridades y funcionarios Administrativos, los Juzgados y Tribunales, los Notarios, los Registradores de la propiedad y las Corporaciones provinciales y municipales, cuidarán en la parte que á cada cual concierne, del cumplimiento de los preceptos de la nueva Ley.

Duodécimo. La compañía Arrendataria de Tabacos comunicará seguidamente á los Inspectores del Timbre en las provincias las instrucciones procedentes, en armonía con las anteriores disposiciones, á fin de que desde 1.º de Septiembre próximo la investigación del impuesto se extienda á la puntual observancia de las modificaciones introducidas por la Ley de 5 del actual en la del Timbre de 1.º de Enero de 1906.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1918.—P. A., Pablo de Garnica.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se practicará por el personal facultativo de esta Jefatura en los días, minas y términos municipales que en la misma se expresan:

Del 9 de Septiembre al 16 del mismo.

Número expedientes.	NOMBRE DE LAS MINAS.	Pertenencias solicitadas.	Mineral.	TÉRMINO MUNICIPAL.	INTERESADOS.		MINAS COLINDANTES.	
					NOMBRES.	VECINDAD.	NOMBRES.	INTERESADOS.
2223	Los Peques.....	68	Hulla.	Valle de Santullán	D. Francisco Javier Iñiguez.....	Logroño.	Descuido.....	D. Ricardo Ruiz Ogarrio.
2247	Demasia á Mackinley		Carbón.	Idem.	Benjamín Navamuel.....	Barruelo.	Previsión.....	Benjamín Navamuel.
2358	Primero de Mayo.....	45	Hulla.	Barruelo y Valle de Santullán	Alfredo Rodríguez Fernández.....	Idem.	Concepción.....	Ruperto Ruiz Polanco.
2375	Prevenida.....	50	Idem.	Barruelo y Brañosa.	Jorge de Satriástegui.....	San Sebastián.	Carmencilla.....	Sociedad Hijos de V. Calderón.
2384	Dolores.....	75	Carbón.	Brañosa.	Santiago Magide Alvarez.....	Barruelo.	Nuestra señora de Begoña	D. Manuel del Corral.
2342	La Trasnochadera.....	20	Idem.	Villanueva de Henares.	Pedro Ruiz Sierra.....	Villanueva de Henares.	Nra. Sra. de la Asunción de la Peña.	El mismo.
2281	Primitiva Segunda.	80	Hulla.	Ligüézana.	Victoriano Barrio y Barrio.....	Galdames (Vizcaya).	Unión.....	Enrique Arailla.
2388	Fátigas.....	50	Carbón.	Idem.	Acacio Sobrado Montés.....	Cervera.	Mackinley.....	Benjamín Navamuel.
2399	Jacobita.....	60	Idem.	Idem.	Francisco Ruiz Rodríguez.....	Aguilar de Campoó.		
2399	Jacobita.....	60	Carbón.	Ligüézana.	D. Francisco Ruiz Rodríguez.....	Aguilar de Campoó.		
2334	La Barquillera.....	20	Idem.	Barrio de San Pedro.	Balbino Gutiérrez Alvarez.....	Idem.		
2335	Isabelita.....	33	Idem.	Idem.	Leoncio Doncel Aguirre.....	Idem.		
2338	Agustina.....	32	Idem.	Idem.	Manuel Alonso Pérez.....	Idem.		
2390	La Perdiz.....	80	Idem.	Idem.	El mismo.....	Idem.		
							Registro «Agustina».....	D. Manuel Alonso Pérez.
							Registro «La Barquillera»..	Balbino Gutiérrez Alvarez.

Del 17 de Septiembre al 24 del mismo.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento general de Minas vigente, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ó tuvieren apoderado en esta Capital. Palencia 30 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias. Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones, Palencia 30 de Agosto de 1918.—El Gobernador civil, Pascual Testor y Pascual.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Alejandro Pardo Laborde, Secretario de la Audiencia provincial de Palencia.

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados para el próximo año de mil novecientos diecinueve, han quedado constituídas en la forma siguiente:

PARTIDO JUDICIAL DE ASTUDILLO.

Cabezas de familia.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Gregorio Heredia Tamayo.	Amusco.
2	Tomás Tamayo Fernández.	Idem.
3	Valentín Ruiz Ruiz.	Lantadilla.
4	Emilio Sendino Arnáiz.	Cordovilla.
5	Pedro Arijá Salcedo.	Melgar de Yuso.
6	Nicolás Pérez Aguado.	Astudillo.
7	Angel Puebla Carretón.	Itero de la Vega.
8	Manuel Tapia Pérez.	Boadilla del Camino.
9	Vicente Castrillo Sáez.	Astudillo.
10	Mariano Villaverde Fernández.	Idem.
11	Sotero de Bustos Herrera.	Torquemada.
12	Eulogio de la Fuente Gallardo.	Támara.
13	Samuel Andrés Rodríguez.	Santoyo.
14	Alejandro Maté Diez.	Rivas de Campos.
15	Epifanio Marcilla González.	Piña de Campos.
16	José Paisán Ruiz.	Santoyo.
17	Juan Arnuncio Rodríguez.	Torquemada.
18	Antonio García Meneses.	Idem.
19	Alejandro Ruiz Sánchez.	Villodrigo.
20	Manuel Aguado Sierra.	Villalaco.
21	Jerónimo Ruiz Marcos.	Amusco.
22	Vicente Álvarez Velasco.	Astudillo.
23	Victoriano Husillos Nava.	Idem.
24	Silvano Maté Osorno.	Villamediana.
25	Francisco Cantó Saicho.	Valbuena de Pisuerga.
26	Marcelo Ruiz Adán.	Torquemada.
27	Justo Merino Ausín.	Idem.
28	Victor Tarrero Quijada.	Valdespina.
29	Alicio Torres López.	Villodre.
30	Amador Durango Tarrero.	Villamediana.
31	Emeterio García Barrientos.	Torquemada.
32	Cipriano Mateo Benito.	Idem.
33	Félix Marcos Alcalde.	Valdeolmillos.
34	Casimiro Aguado Zarzosa.	Astudillo.
35	Vicente Castrillo Dueñas.	Idem.
36	Felipe Puebla Puebla.	Lantadilla.
37	Valentín Serna Manrique.	Melgar de Yuso.
38	Amando Ordóñez González.	Itero de la Vega.
39	Francisco Anaya Escribano.	Boadilla del Camino.
40	Demetrio Mínguez Ortega.	Astudillo.
41	Eusebio Solórzano Uretra.	Idem.
42	Patrocino Palacios Pardo.	Cordovilla la Real.
43	Benito Gallardo Manrique.	Itero de la Vega.
44	Cástulo Ortega Campo.	Valdeolmillos.
45	Emilio González Barba.	Villamediana.
46	Aurelio de la Fuente López.	Torquemada.
47	Benigno Acitores Herrero.	Idem.
48	Guillermo Sierra Alonso.	Villalaco.
49	Sixto Pascual Olea.	Villamediana.
50	Anselmo Rodríguez Nieto.	Torquemada.
51	Dionisio García Gallardo.	Piña de Campos.
52	Eulogio Saazo Martínez.	Idem.
53	Ambrosio Tejedor Gallardo.	Santoyo.
54	Gregorio Portillo Martínez.	Rivas de Campos.
55	Germiniano Abad de la Fuente.	Palacios del Alcor.
56	Martiniano Diez Saldaña.	Amusco.
57	Eudoso Fernández Illera.	Amayuelas de Abajo.
58	Isidro Rojas Román.	Amusco.
59	Pedro González Maté.	Villamediana.
60	Inocencio Fernández Campo.	Valdespina.
61	Dionisio Fernández Maté.	Villamediana.
62	Julian López García.	Torquemada.
63	Gelasio Valdeolmillos Bustos.	Idem.
64	Ventura Fernández Gutiérrez.	Valdespina.
65	Segundo Ruiz Martínez.	Rivas de Campos.
66	Daniel García Alario.	Piña de Campos.
67	Cipriano Fernández Gómez.	Palacios del Alcor.
68	Victor Serna Izquierdo.	Melgar de Yuso.
69	Mariano Tapia Gómez.	Itero de la Vega.
70	Santos Hornillos Nava.	Astudillo.
71	Pedro Santoyo Castaño.	Idem.
72	Victoriano García Gómez.	Lantadilla.
73	Valeriano Gil Alonso.	Itero de la Vega.
74	José Lezcano Olalla.	Astudillo.
75	Mariano Hermoso Guerra.	Amusco.
76	Tomás Serna Cebrián.	Lantadilla.

77	D. Marceliano González Haro.	Támara.
78	Angel Acitores Andérez	Torquemada.
79	Balbino Bustos Hidalgo.	Idem.
80	Enrique Toribio Chico.	Santoyo.
81	Teodoro Gallardo Tejido.	Idem.
82	Mariano Ruiz González.	Villodre.
83	Eleuterio Santos Salas.	Villalaco.
84	Evencio Arijá Manrique.	Melgar de Yuso.
85	Teodoro Varas Palacios.	Astudillo.
86	Andrés Castaño Plaza.	Idem.
87	Epifanio Gallardo Gallardo.	Támara.
88	Emiliano Bustillo Martínez.	Santoyo.
89	José Bustos Adán.	Torquemada.
90	Anastasio Miguel Maté.	Villamediana.
91	Emiliano Castaño Plaza.	Valdespina.
92	José Mateo Caballero.	Torquemada.
93	Quiterio Gutiérrez Diez.	Valdeolmillos.
94	Juan Hornillos Benito.	Torquemada.
95	Luis Rueda Santos.	Valbuena de Pisuerga.
96	Teófilo Moreno Polo.	Villamediana.
97	Zenón Manrique Aguado.	Villalaco.
98	Toribio Pérez López.	Torquemada.
99	Aniceto Miguel Martín.	Idem.
100	Alipio Tejido Torres.	Santoyo.
101	Marceliano Sánchez Doncel.	Piña de Campos.
102	Julian González Ordóñez	Idem.
103	Ignacio Serna Azpeleta.	Melgar de Yuso.
104	Matías Polvorosa Serna.	Idem.
105	Matías Gallardo Gallardo.	Santoyo.
106	Lorenzo Acitores Rodríguez.	Torquemada.
107	Desiderio Alvarez Miguel.	Támara.
108	Luis Campo Martín.	Valdespina.
109	Pedro Lechón Revuelta.	Torquemada.
110	Baltasar Delgado Antón.	Amusco.
111	Manuel Linacero Rojas.	Idem.
112	Mariano Laya Tapia.	Astudillo.
113	Atilano Centeno Gallego.	Lantadilla.
114	Benigno Anaya Escribano.	Boadilla del Camino.
115	Enrique López Herreros.	Itero de la Vega.
116	Abelardo Salomón Cerra.	Amayuelas de Arriba.
117	Obdulio Rojas Palomo.	Amusco.
118	Castor López Herrero.	Itero de la Vega.
119	Deogracias González Villaverde.	Astudillo.
120	Eusebio Illana Vallejo.	Cordovilla la Real.
121	Constantino Castaño Ercilla.	Astudillo.
122	Santiago Manrique del Mazo.	Idem.
123	Mariano Tamayo Martín.	Amusco.
124	Mauro Saldaña Alcalde.	Idem.
125	Avelino Ibáñez Alvarez.	Támara.
126	Mauro de la Fuente Martínez	Santoyo.
127	Patricio Román Guerra.	Valdespina.
128	Lorenzo Rioja Ortega.	Valdeolmillos.
129	Lorenzo García Acitores.	Torquemada.
130	Quirino Pérez de la Fuente.	Santoyo.
131	Miguel Román Villandiego.	Rivas de Campos.
132	Antolín Arijá Martín.	Idem.
133	José Sánchez de la Pinta.	Piña de Campos.
134	Tiburcio Arijá Martín.	Melgar de Yuso.
135	Eduardo Zamora Aguado.	Astudillo.
136	Francisco Antolín González.	Idem.
137	Fidel Llorente García.	Piña de Campos.
138	Dionisio Román Redondo.	Amusco.
139	Florencio Fernández Illera.	Amayuelas de Arriba.
140	Primo Ruiz Gómez.	Amusco.
141	Hilario Lomas de la Vega.	Idem.
142	Juan Ercilla Nava.	Astudillo.
143	Julian Turzo Valdivielso.	Idem.
144	Eliás Rubio Martínez.	Amusco.
145	Eduardo Diez Pérez.	Piña de Campos.
146	Luis Prieto de la Serna.	Melgar de Yuso.
147	Mariano Acosta Fernández.	Valdespina.
148	Agapito Mediavilla Pérez.	Valdeolmillos.
149	Isidro Arijá Cembrero.	Rivas de Campos.
150	Julian Ruiz Gómez.	Amusco.

Capacidades.

1	D. Fidel Montes Peña.	Villodrigo.
2	Valentín Fernández Encinas.	Astudillo.
3	Félix Blanco del Barrio.	Idem.
4	Fortunato Aguado Sánchez.	Torquemada.
5	Gerardo Gutiérrez García.	Villodre.
6	Minervino Pérez Palacios.	Támara.
7	Santiago Escudero Ruiz.	Lantadilla.
8	Juan Puebla Espinosa.	Idem.
9	Florencio Ruiz Pascual.	Valbuena de Pisuerga.
10	Pedro Bueno Duque.	Piña de Campos.
11	Sandalo Arijá Santander.	Melgar de Yuso.
12	Esteban Puebla García.	Lantadilla.
13	Julian Lechón Lechón.	Torquemada.
14	Juan Polín López.	Astudillo.
15	Miguel Pérez Ruiz.	Boadilla del Camino.
16	Eladio Santander Gallardo.	Astudillo.

17 D. Simón Caballero Bustos.
 18 Doroteo Sobrino del Río.
 19 José Manuel Mora Mazón.
 20 Lucas García Santos.
 21 Valeriano Ríos Pérez.
 22 Baldomero Ugarte García.
 23 Ezequiel Arijá Santander.
 24 Angel Muñoz Nava.
 25 Emilio Mediavilla Arijá.
 26 Francisco Castañeda Tapia.
 27 Mariano Barcenilla Gallego.
 28 Eugenio Petano González.
 29 Teófilo Serna Fernández.
 30 Constantino Mateo Martínez.
 31 Eduardo Mediavilla Reol.
 32 Andrés Casado Ortíz.
 33 Robustiano González Puebla.
 34 Ladislao Gallego Polo.
 35 Fidel Cábía Tamayo.
 36 Clemente del Río Villazán.
 37 Maximiliano Tapia Mateo.
 38 Silvano Manrique Arijá.
 39 José Manrique Pérez.
 40 Eusebio Tejedor Cervera.
 41 Luciano Manso Sáez.
 42 Prudencio de la Pinta Aguirre.
 43 Edesio Arijá Manrique.
 44 Valentín Vega López.
 45 Mauro Puebla González.
 46 Julio Tapia Pérez.
 47 Alejandro Torres Gallardo.
 48 Primitivo López Herreros.
 49 Germán Pérez Delgado.
 50 Avelino Valdeolmillos Bustos.
 51 Manuel Sánchez Doncel.
 52 Mariano Sánchez González.
 53 Tomás Arijá Salcedo.
 54 Daniel Serna Arijá.
 55 Francisco Parra Pérez.
 56 Angel Gallego Lantada.
 57 Saturnino Izquierdo Guadilla.
 58 Nicanor González García.
 59 Valentín Bustos Acitores.
 60 Segundo Santos García.
 61 Pedro Mediavilla González.
 62 Fermín Gómez Gallardo.
 63 Primitivo Alonso Rodríguez.
 64 Abundio Carranza Villaizán.
 65 Bonifacio Gallardo Reinoso.
 66 Jesús Estébanez Alonso.
 67 Eloy Alonso Rodríguez.
 68 Clemente Serna Azpeleta.
 69 Próculo Serna Manrique.
 70 Mariano González Ordóñez.
 71 Mariano Villegas Villegas.
 72 Manuel Sánchez Pinta.
 73 Leonardo Mora Mazón.
 74 Pascual Mediavilla de la Pinta.
 75 Tomás Arroyo Val.

Torquemada.
 Piña de Campos.
 Melgar de Yuso.
 Lantadilla.
 Piña de Campos.
 Villodrigo.
 Villodre.
 Astudillo.
 Boadilla del Camino.
 Idem.
 Lantadilla.
 Idem.
 Valbuena de Pisuerga.
 Torquemada.
 Piña de Campos.
 Idem.
 Lantadilla.
 Villodre.
 Villodrigo.
 Idem.
 Astudillo.
 Boadilla del Camino.
 Idem.
 Torquemada.
 Balbuena de Pisuerga.
 Piña de Campos.
 Melgar de Yuso.
 Lantadilla.
 Idem.
 Boadilla del Camino.
 Villodre.
 Astudillo.
 Támara.
 Torquemada.
 Piña de Campos.
 Idem.
 Melgar de Yuso.
 Idem.
 Boadilla del Camino.
 Lantadilla.
 Melgar de Yuso.
 Piña de Campos.
 Torquemada.
 Piña de Campos.
 Idem.
 Melgar de Yuso.
 Lantadilla.
 Boadilla del Camino.
 Astudillo.
 Idem.
 Lantadilla.
 Melgar de Yuso.
 Idem.
 Piña de Campos.
 Idem.
 Idem.
 Melgar de Yuso.
 Piña de Campos.
 Idem.

(Se continuará).

COMITE OFICIAL ALGODONERO.

Anuncios.

Por los presentes se hace público: Que este Comité ha fijado como tasa, hasta nuevo aviso, á que habrán de sujetarse las operaciones que se realicen á partir del día 30, el precio máximo de 334 pesetas los 50 kilos de algodón en rama F. G. M. Texas, y las clases inferiores con las diferencias corrientes en el mercado, entendiéndose el precio mencionado al contado disponible y de acuerdo con las condiciones del Reglamento del Comité y contratos del Centro Algodonero, quedando incluido en dicho precio el arbitrio creado por Real decreto de 30 de Mayo último.

Barcelona 29 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Se recuerda que con arreglo al artículo 8.º del Reglamento, todos los

comerciantes, tenedores de algodón, manipuladores y demás, que por cualquier concepto tengan algodón en rama, deberán enviar el día 30 relación jurada de las existencias en la citada fecha, con detalle de los aumentos y disminuciones en las mismas, en comparación con la relación jurada anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Se hace presente que el plazo de admisión fine el día 4 de Septiembre próximo.

Barcelona 29 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Relación de los electores que sin causa justificada alegada ante las Juntas respectivas han dejado de emi-

tir sus sufragios en las elecciones de Diputados á Cortes verificadas el 24 de Febrero último y que se hace público á los efectos del artículo 84 de la vigente ley Electoral.

(Continuación)

Fresno del Río.

García Alonso, Jerónimo.
 Guardo Morán, Eloy.
 Maldonado Martín, Pantaleón.
 Martínez Diez, Benjamín.
 Martínez Martín, Norberto.

Fuente-andrino.

Lorenzo Gutiérrez, Julio.
 Ruiz Villegas, Isidro.

Fuentes de Nava.

Distrito núm. 1.—Ayuntamiento.

Alonso Moratinos, Celestino.
 Cabeza Herrán, Mariano.
 Cisneros Delgado, Ausencio.
 Delgado Cisneros, Nazario.
 Lagunilla Matía, Antonio.
 Martín Villameriel, Anastasio.
 Miguélez Rodríguez, Cristóbal.
 Pobes Alario, Roque.
 Pobes Prieto, Victoriano.
 Ruiz Sánchez, Ezequiel.
 Santos Diez, Alejandro.
 Santos Nieto, Dionisio.
 Santos Nieto, Isaac.
 Revilla Alonso, Vicente.
 Tartilán Otaduy, Pedro.
 Tazo Iglesias, Melchor.

Distrito núm. 2.—Escuela.

Alonso Caballero, Antonio.
 Alonso Diez, Agustín.
 Alonso Suárez, Mariano.
 Alonso Torres, Alejandro.
 Calleja Alvarez, Donato.
 Calleja Rodríguez, Juan.
 Carrasco González, Marcelo.
 Carriedo Tejedor, Mauricio.
 Casado Ruiz José.
 Doyague Diez, Domingo.
 García Herrejón, Jerónimo.
 Herrán Alonso, Mariano.
 Herrán Calleja, Mariano.
 Herrán Iglesias, Higinio.
 Ibáñez Alonso, Leandro.
 Ibáñez Martín, Bartolomé.
 Iglesias Herrán, Rafael.
 López Martín, Gregorio.
 Martín Alonso, Vicente.
 Martín Sevilla, Francisco.
 Martín Tamariz, León.
 Matía Martín, Lucio.
 Matía de la Rosa, Julio.
 Matía Sánchez, Valentín.
 Monge Martín, Manuel.
 Nieto Gozález, Timoteo.
 Pastor Herrán, Julian.
 Peña Morrondo, Guillermo.
 Rodríguez Martín, Andrés.
 Ruiz Monge, Alejandro.
 Sánchez Pérez, Sotero.
 Sánchez Sevilla, Emeterio.
 Santiago Herrán, Nicolás.
 Santiago Martín, Marcos.
 Tazo Puente, Juan.
 Torinos Sánchez, Ventura.
 Torio Calleja, Teodoro.
 Torres Martín, Rosendo.
 Zapatero Salazar, Pedro.

Fuentes de Valdepero.

Aragón Aragón, Manuel.
 Barba Pastor, Aquilino.
 Bueno Duque, Guillermo.
 León Vián, Teófilo.
 López Brizuela, Gregorio.
 Miguel Antolínez, Esteban.
 Movellán García, Daniel.
 Movellán González, Desiderio.
 Peláez López, Domingo.
 Roldán Cortés, Lauro.
 Sánchez Rebollar, Bonifacio.

Gozón de Ucieza.

Calle Valles, Mariano.
 Llorente Sarmiento, Antolín.

Martín Llorente, Cecilio.
 Pérez Aragón, Mariano.
 Sarmiento Diez, Jaciato.
 Sevilla Alario, Gervasio.
 Suances Puertas, Francisco.

Grijota.

Alonso González, Francisco.
 Alonso Alvarez, Isidro.
 Aparicio Gato, Alejandro.
 Aparicio Gato, Demetrio.
 Aparicio Gutiérrez, Guillermo.
 Cea Trilleros, Francisco.
 Colinas Aparicio, Lorenzo.
 Diez Castrillo, Andrés.
 Frechilla Diez, Antonio.
 Frechilla Diez, Julio.
 García Quintano, Juan.
 Garrido Río, Martín.
 Gómez Gómez, Manuel.
 Guantes Rubio, Angel.
 Gutiérrez Antolínez, Pablo.
 Gutiérrez Juárez, Esteban.
 León Conde, Gregorio.
 Martín León, Isidoro.
 Pobes Rodríguez, Lorenzo.
 Pobes Sarmiento, Alejandro.
 Prieto Prieto, Benigno.
 Prieto Prieto, Estanislao.
 Ramos Santos, Benjamín.
 Rico Carrillo, Atanasio.
 Rubio Miguel, Juan.
 San Juan González, Julio.
 San Juan González, Mariano.
 Vega Velilla, Genaro.

Guardo.

Benito Alonso, Pedro.
 Carabaza Parra, Francisco.
 Carrizo Olalla, Angel.
 Coya García, José.
 Fernández Manrique, Elpidio.
 García Diez, Vicente.
 García Moreno, Benigno.
 García Rodríguez, Maximino.
 Guerrero Diéguez, Dionisio.
 Guzmán García, Rufino.
 Juárez Cadenato, Antonio.
 López Peralas, Felipe.
 Marcos Gallego, Gregorio.
 Martín Macho, Gorgonio.
 Martín Macho, Bonifacio.
 Martín Plaza, Ignacio.
 Olmo Alonso, Moisés.
 Prado Santos, Carlos.
 Salvador Maroto, David.
 Tadeo García, Pedro.

Guaza.

Alvarez Melero, Dácio.
 Clérigo Alonso, Luís.
 Clérigo García, Eutimio.
 Dócio Andrés, Francisco.
 Gago Gil, Inocencio.
 García Arenillas, David.
 González Moreno, Francisco.
 Luís Martín, Inocencio.
 Rosa Martín, Gregorio (de la)

(Se continuará)

Anuncios particulares.

El día 28 del corriente mes desaparecieron de este término municipal dos caballerías de la pertenencia del vecino Fausto Monge, de las señas siguientes:

Una yegua pelo negro, edad cerrada, alzada siete cuartas poco más ó menos, tiene una rozadura en el lomo, sin cicatrizar, otra en la paletilla de recha, de la collera y rozada también de las manos por la traba, herrada de las cuatro extremidades, con collar de cuero al pescuezo con hebilla y anilla.

Un caballo pelo rojo, estrella en la frente, edad cerrada, alzada de seis á siete cuartas, también herrado de las cuatro extremidades, lleva cabezada de cuero.

Guardo 30 de Agosto de 1918.—El Alcalde, José de Cós.

Imprenta provincial.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Miércoles 4 de Septiembre de 1918.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

SEÑOR: Ni el Gobierno al presentar el proyecto de Ley para defensa de la neutralidad, ni las Cámaras al discutirlo y aprobarlo, pudieron imaginar que se procurase burlar algunos de sus preceptos omitiendo la presentación de los trabajos periodísticos á la previa censura, una vez acordada esta medida, en defensa de los altos intereses encomendados al Gobierno.

Lamentables realidades demuestran lo contrario, y como la defensa del interés público que se propuso amparar aquella Ley exige que se arbitren los medios adecuados para impedir á toda costa los males que ocasionan á la causa nacional noticias inexactas, comentarios apasionados y juicios perturbadores sobre política internacional, publicados sin someterlos á la previa censura que se ha establecido en cumplimiento de la Ley de 7 de Julio último, el Gobierno, bien á pesar suyo, y en cumplimiento estricto de su deber, se vé en la necesidad de acudir al recurso, perfectamente legal, que le proporciona la adecuada ordenación de la Constitución del Estado y de la ley de Orden público, suspendiendo exclusivamente y de modo temporal la garantía consignada en el número 1.º del artículo 13 del Código fundamental del Estado y poniendo con ello en vigor los preceptos de dicha Ley de 23 de Abril de 1870, con lo cual podrán ser suspendidas gubernativamente las publicaciones que eludiendo la censura previa ó contrariándola inserten noticias, informaciones, juicios y comentarios relativos á política internacional que puedan comprometer la seguridad interior y exterior del Estado y atentar al orden público.

Por ello, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la firma de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 31 de Agosto de mil novecientos dieciocho, --SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende temporalmente en todas las provincias del Reino la garantía expresada en el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

